



El curador de organizaciones sin representante legítimo

Rama: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Medidas Cautelares.
Palabras Clave: Representante de sociedad, Curador, Interrupción del Proceso.	
Sentencias: Trib. Primero Civil: 423-2010, 417-2006, Trib. Agrario: 674-2007, Trib. Con-Adm Sec. I: 184-2006, Trib. de Notariado: 142-2005.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 01/12/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el curador de organizaciones sin representante legítimo, relacionado directamente a la posibilidad que da el artículo 266 del Código Procesal Civil, se explican temas como: el rechazo de solicitud para nombrar representante a sociedad con plazo vencido en el proceso monitorio, la disolución de cooperativa agraria provoca interrupción del proceso en que es parte demandada, la falta de representante de la sociedad y designación de liquidador, entre otros.

Contenido

NORMATIVA	2
ARTÍCULO 266.- Municipalidades, sociedades y asociaciones sin representante legítimo.	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Proceso monitorio: Rechazo de solicitud para nombrar representante a sociedad con plazo vencido	2
2. Cooperativas agrarias: Disolución provoca interrupción del proceso en que es parte demandada	3
3. Proceso de disolución de sociedad: Falta de representante de la sociedad y designación de liquidador	4
4. Litisconsorcio necesario: Análisis jurisprudencial y casos en que existe en materia contencioso administrativa .	5
5. Análisis acerca de la legitimación activa del denunciante: Sanción disciplinaria al notario.....	8

NORMATIVA

ARTÍCULO 266.- Municipalidades, sociedades y asociaciones sin representante legítimo.

[Código Procesal Civil]ⁱ

Si hubiere de ser demandada una sociedad o asociación que careciere de representante legítimo, el juez convocará a los miembros o socios por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial para que, en junta, elijan representante.

La junta se verificará cualquiera que sea el número de miembros o socios presentes, y la elección se decidirá por simple mayoría de votos. En caso de no resultar mayoría o de no asistir ningún miembro a la junta, el juez hará el nombramiento.

Entre el día de la publicación del edicto de convocatoria y el de la junta, deberá mediar por lo menos un mes.

Si se tratare de una municipalidad u otra institución pública, se notificará la demanda al presidente o secretario para que, en sesión que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, sus miembros, por mayoría, nombren representante legal. Si transcurriere ese plazo sin haberse hecho la designación, la hará el juez, quien procurará que recaiga en la persona que pueda atender con toda competencia y esmero los intereses de la defensa.

JURISPRUDENCIA

1. Proceso monitorio: Rechazo de solicitud para nombrar representante a sociedad con plazo vencido

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“En el auto recurrido se rechaza la solicitud, promovida por la parte actora, de nombrar representante a la sociedad demandada. Para el Juzgado, la gestión es improcedente por tratarse de una persona jurídica con plazo vencido y, por ende, remite a la ejecutante a la vía respectiva. Al denegar la revocatoria a folio 16, indica que debe acudir al contencioso administrativo. De ese pronunciamiento protesta la actora, quien dice que en otras oportunidades le han resuelto en forma favorable. Además, añade, lo pedido es el nombramiento de un representante ad litem y no un liquidador. No lleva razón. En primer lugar, por medio del recurso, no es posible analizar la bondad de decisiones tomadas en otros expedientes. La competencia funcional del tribunal se limita a lo resuelto en este asunto. Confunde la apelante el procedimiento de nombrar curador con la sucesión procesal. El primero de ellos está previsto en el ordinal 266 del Código Procesal Civil, bajo el supuesto que la persona jurídica se encuentra sin representante. Ese precepto no incluye la situación de sociedades con plazo social vencido, pues para ello se debe acudir a la

sucesión procesal del ordinal 113 de ese cuerpo de leyes. El párrafo 2º dice: “*Disuelta una sociedad que sea parte en un proceso, éste continuará con el liquidador.*” Carece de importancia si es un proceso iniciado o nuevo, basta con que la sociedad sea parte. A tenor del inciso a) del artículo 201 del Código de Comercio, el vencimiento del plazo señalado en la escritura social es causa de disolución. En consecuencia, la representación recae en el liquidador y no en un curador procesal. La apelante, como acreedora, está legitimada para solicitar el nombramiento del liquidador. La situación es similar a la muerte de una persona física, en cuyo caso la actora está legitimada para abrir el sucesorio y obtener la designación de un albacea. Por lo expuesto, sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución impugnada.”

2. Cooperativas agrarias: Disolución provoca interrupción del proceso en que es parte demandada

[Tribunal Agrario]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

I.- El apoderado especial de la parte actora, licenciado Carlos Manuel Villalobos Rodríguez, interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela a las once horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio del dos mil siete en la cual se ordena la interrupción del proceso con base en el numeral 201 inciso 2 del Código Procesal Civil y los artículos 89 y 90 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (folio 227).-

II.- La parte actora fundamenta su recurso de acuerdo con el siguiente agravio: Sostiene que no resulta necesaria la interrupción del proceso en tanto consta en autos que el Juzgado de Trabajo de Cañas disolvió la Cooperativa demandada, distribuyó todos sus bienes pagando todas las deudas; por lo que no habría necesidad de nombrar una Junta Liquidadora, lo cual atrasa el proceso. (Folio 231).-

III.- No lleva razón el recurrente. La interrupción es una de las formas con que la ley procesal regula la inactividad procesal por causas inherentes a las partes o sus apoderados; ante situaciones de imposibilidad de ejercer la representación procesal, definidas en causales taxativas consagradas en el numeral 201 del Código Procesal Civil. Tal y como lo establece dicho artículo, se fundamenta en el principio de quien se encuentre impedido por justa causa, no le corren plazos; por lo cual se afecta la desarrollo preclusivo del proceso. Esto resulta necesario e indispensable, ya que mientras no se subsana la situación que imposibilita a la parte a continuar con el proceso, éste debe detenerse, ya que los actos realizados luego que acontezca dicha causal serían absolutamente nulos. Precisamente por ello no lleva razón el apelante, quien considera innecesaria la interrupción del proceso por el hecho de que la cooperativa demandada se encuentra en este momento sin representación procesal y solicita dictar sentencia. No podría concluirse el proceso en estas circunstancias, ya que sería totalmente inválido e ineficaz dicha sentencia. Sin embargo, en el presente caso, debe tomarse en cuenta la normativa especial que regula lo concerniente a la representación de las cooperativas, contenida en el artículo 89 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; el cual reza: "*ARTÍCULO 89.- Acordada u ordenada la disolución de una asociación*

cooperativa, ésta entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para esos efectos. La liquidación estará a cargo de una comisión liquidadora, integrada por tres miembros, dos de ellos nombrados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en representación del mismo y de los acreedores, y el tercero por el consejo de administración de la cooperativa en liquidación, y a defecto de éste por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, a condición de que en ambos casos el miembro nombrado sea un asociado de la cooperativa, en liquidación. El presidente de esta comisión será designado por los miembros de la misma, en su sesión primera."

Esta norma resulta aplicable al inciso segundo del numeral 201 del Código Procesal Civil, que consagra como causal de interrupción la muerte o enfermedad grave de una de las partes o sus apoderados, ya que para el caso de una Cooperativa, la existencia del numeral 89 supracitado impide la aplicación del numeral 266 del código de rito, ya que prevalece la norma especial de la Ley de de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; ya que quien debe nombrar la Comisión Liquidadora debe ser el referido instituto, no el Juez. Estima este Tribunal, de una forma material, evolutiva y sistemática de las normas procesales, bajo una interpretación finalista, que la liquidación de una cooperativa equivale a la muerte de una persona física, máxime que nuestro Código Procesal Civil, en el numeral 201, no tomó en cuenta el régimen especial de las asociaciones cooperativistas en casos como el que nos ocupa. El hecho de que el Juzgado de Trabajo de Cañas haya ordenado la disolución de la cooperativa demandada, lejos de imposibilitar el decreto de la interrupción del presente proceso, más bien lo faculta, ya que representa el presupuesto legal para la interrupción del proceso y el nombramiento de la comisión, ya que, al tenor del numeral 89, "*Acordada u ordenada la disolución de una asociación cooperativa, ésta entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para esos efectos. La liquidación estará a cargo de una comisión liquidadora...*", por lo que la resolución impugnada deberá confirmarse."

3. Proceso de disolución de sociedad: Falta de representante de la sociedad y designación de liquidador

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

"El Juzgado a-quo, en el auto impugnado, le previene a la parte actora acreditar el cargo de liquidador de la empresa Almacén Lido Limitada. Para ese efecto y, con la finalidad de continuar con ejecución, le indica que deberá promover la apertura de ese proceso. La ejecutante apela por razones de legitimación activa; esto es, sostiene que únicamente los socios pueden promover la disolución y liquidación de sociedades. Se apoya en el artículo 542 del Código Procesal Civil. No lleva razón. En un asunto similar se resolvió: ***“El proceso se ha tramitado como liquidación de la empresa U.yV.H.S.A., cuya solicitud es promovida por la señora J.C.P. en su calidad de adjudicataria de un inmueble inscrito aun a nombre de la citada sociedad. Si bien es cierto la petitoria de folio 20 es un tanto ambigua, es indudable que el objetivo es dotar de representación a la persona jurídica titular registral de la finca para efectos de obtener el traspaso respectivo. Así lo entendió el Juzgado a-quo, pues en resolución de las 10 horas del 26 de enero del 2005 de folio 40 reconoció la disolución de pleno derecho***

de la sociedad por vencimiento del plazo social, todo de conformidad con el artículo 201 del Código de Comercio. Además, aplicó en forma supletoria lo dispuesto en el numeral 211 de ese cuerpo legal y convocó a los socios a una junta a fin de designar al liquidador. Ante la ausencia de los convocados, el a-quo nombró en ese cargo al señor N.S.B., quien aceptó el cargo u ha iniciado sus funciones. Folios 99, 107 y 119. En el auto apelado, de oficio, el a-quo anula todo lo resuelto y actuado por cuestiones de legitimación; esto es, reprocha el carácter de tercero y no de socia de la promovente. No comparte el Tribunal la invalidez decretada. Se reconoce que el supuesto aquí descrito no encuadra en el diseño legal del proceso especial de disolución y liquidación de sociedades, realmente pensado para resolver situaciones internas y donde los socios son los principales interesados. La normativa deja por fuera la intervención directa de un tercero, con un interés legítimo, para ejercer algún mecanismo sencillo. Quizá esa problemática justifica la ambigüedad de lo pretendido en el escrito de demanda. No obstante, el juzgador debe procurar dar solución al asunto y eso es lo que sucedió en autos. La disolución de pleno derecho era innecesaria, por su propia naturaleza. Ahora bien, en el fondo el problema de la promovente es la falta de representante de la sociedad. Por tratarse de una persona jurídica disuelta, esa función debe ejercerla un liquidador. Para su designación tiene preferencia el trámite previsto en los estatutos, en su defecto por convenio de los socios y, por último, se remite a la legislación procesal. Doctrina del párrafo primero del artículo 211 del Código de Comercio. En este caso concreto, en ausencia de reglas estatutarias, en forma acertada el Juzgado a-quo convocó a una junta de socios y en virtud de falta de acuerdo, por aplicación analógica, se hizo el nombramiento siguiendo los parámetros del numeral 266 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, en el procedimiento descrito no hay vicios generadores de la nulidad decretada. Al contrario, se le dota de representación a la sociedad y con esa designación concluye este procedimiento tan particular. Ahora deberá la promovente analizar con el liquidador la situación registral del inmueble o, de ser necesario, promover el proceso declarativo correspondiente. En definitiva, se anula el pronunciamiento impugnado.” De este Tribunal, voto número 166-F de las 8 horas 15 minutos del 3 de marzo de 2006. Según se desprende de la cita jurisprudencial, el apelante en su condición de acreedor está legitimado para promover los mecanismos legales y dotar de liquidador a la empresa. No hay más agravios que la legitimación y superado ese obstáculo, no queda otra alternativa que confirmar lo resuelto.”

4. Litisconsorcio necesario: Análisis jurisprudencial y casos en que existe en materia contencioso administrativa

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^v

Voto de mayoría

III.- El alegato del recurrente se refiere a que él no fue traído como codemandado desde un principio, no fue expresamente mencionado en la formalización de la demanda o en la contestación, ni cuando se dio la oportunidad procesal de ampliar la acción o reconvención, siempre antes de que hubiera contestación; por lo que el auto que dispuso que se le trajera al proceso deviene nulo según las normas que invoca. Al respecto, el Tribunal debe observar con relación a la invocación del artículo 313 del Código de Rito, que en este asunto no hubo ampliación de la demanda ni reconvención. En cuanto al aspecto fáctico, lleva la razón el

inconforme en cuanto a que él no fue traído a los autos en forma oportuna; no obstante en el campo jurídico la cuestión no es tan simple. Una lectura superficial de dicho numeral y del 106 ibídem le da la razón al alegato propuesto, el momento ideal para integrar la litis es la demanda o su ampliación, lo que el accionante no hizo correctamente. Sin embargo, el caso es que en el auto del dieciocho de setiembre de dos mil dos, el juez omitió prevenir en forma expresa al actor que ampliara la acción contra algún codemandado (folio 128), tan sólo le requirió aclarar la gestión de notificación a "Almacèn La Liquidación S.A.", por lo cual no cabe aplicar la sanción prevista en esta última norma. Además, una interpretación sistemática de la ley permite considerar que la normativa no autoriza el abuso del Derecho (artículo 22 del Código Civil), de manera que si existe la posibilidad de que se esté dando una situación antijurídica, el interés de la ley y del conjunto del sistema jurídico es corregir esa anomalía. Una vez interpuesto un juicio, la normativa está dirigida a la solución del mismo, a que termine por una resolución de fondo el litigio entre las partes, que concluya el conflicto y se restablezca la normalidad de la ley, por ende, no procede dejar sin sentencia un proceso judicial que se puede enderezar y, desde luego, no cabe dictar una sentencia que puede causar perjuicio a un tercero si no está presente, de manera que lo justo y legalmente necesario en anular los autos que le han causado indefensión a ese tercero y traerlo al proceso, tal y como razonó y dispuso el a-quo, aunque ya hubiera pasado la etapa de formalización de la demanda.- IV.- La aplicación de las normas en cuestión no ha sido simple ni pacífica, así la posición del incidentista se ha aprobado en los tribunales en alguna oportunidad (ver voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 171 de 15:00 horas del 23 de agosto de 1995); no obstante, la jurisprudencia más reciente es conteste con la conclusión de este Tribunal, así se observa en el voto que refiere la a-quo y que conviene citar aquí en forma literal: "III.- Sobre el agravio en discusión, esta Sala en su sentencia número 18 de las 14:30 horas del 27 de abril de 1994, indicó: "...IV.- *El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte el litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. V.- El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar la litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión*

engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982). El Código de Procedimientos Civiles derogado no contenía norma expresa sobre el litisconsorcio pasivo necesario, sin embargo, por interpretación del artículo 1º párrafo in fine de ese cuerpo normativo tradicionalmente se consideró que el mismo regulaba de manera indirecta la legitimatio ad causam activa y pasiva y su modalidad de litisconsorcio necesario."

IV.- Dispone la sentencia de segunda instancia en su parte dispositiva, lo siguiente: "Se revoca la sentencia apelada, se acoge la falta de legitimación ad causam pasiva, se omite pronunciamiento sobre las demás excepciones y se falla sin especial condenatoria en costas.". El Tribunal, al revocar el fallo de primera instancia, aduce la existencia de un litis consorcio pasivo necesario, tal y como lo declaró en forma expresa en su sentencia, al acoger la excepción de falta de legitimación ad causam pasiva. Es evidente la existencia en el litigio de una litis consorcio pasivo necesario y la necesidad de integrar a las partes ausentes en la relación procesal; ello, por cuanto, lo pretendido por la accionante busca cambios estructurales en la obra y su condición jurídica, que involucran y trascienden a derechos ajenos... En el litis consorcio está implícito un problema de legitimatio ad causam, que sin duda alguna, constituye una condición para el dictado de la sentencia. En este caso, no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto al no haberse emplazado a todas las personas físicas o jurídicas cuya presencia era necesaria, ya que, si no se integra la litis como es debido, la sentencia no podría disponer respecto de la existencia o pérdida de derechos de personas no traídas a juicio... **V.-** Como se ha dicho, **la figura de comentario, se refiere a la relación sustancial que debe existir entre todas las partes y el interés discutido en el proceso.** Razón demás, para entender que es necesaria la comparecencia de otros sujetos desde el punto de vista formal y, al no haberse procedido así, se les deja en estado de indefensión, lo cual entrañaría nulidad absoluta del fallo. Tal situación anómala no puede ser tutelada por el Derecho. En ese sentido, se advierte al juzgador tomar las previsiones del caso al momento de integrar la litis consorcio a fin de no incurrir en ninguna nulidad como las acusadas. Consecuentemente, se debe declarar sin lugar el recurso. De oficio, se declara la nulidad de lo actuado y resuelto a partir del auto de las 10 horas 9 minutos del 30 de junio de 1997, visible a folio 317, mediante el cual se dio traslado a la demanda, excepto las correspondientes actas de notificación a los demandados y la contestación de la demanda por parte del Estado, folios 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330, conservando las probanzas ya evacuadas en la medida de lo posible siempre que se garantice el debido proceso. Reenvíense los autos al Juzgado de origen a fin integrar debidamente la litis y continuar con el proceso. Envíese copia de estilo al Tribunal para efectos control. (VOTO 343-F-04 DE ocho horas treinta minutos del veinte de mayo de 2004, Sala I. de la Corte Suprema de Justicia EXP. 94-082-178-CA, la negrilla no es del original).- Cabe resaltar que en el caso en referencia ya se había dictado sentencia de fondo no sólo en la primera sino en la segunda instancia, pero la Sala, al resolver el recurso de Casación, dispone anular todo lo actuado y volver a la etapa inicial del proceso, para que se integre correctamente la relación jurídico procesal completa; de manera que la solución al presente caso es igualmente procedente.-

V.- En cuanto al argumento de que la sociedad afectada dejó de existir y es inadmisibles notificar a una persona física en su lugar, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 266 ibídem; el Tribunal debe apuntar que el señor Bahalet no ha sido convocado a los autos como representante del "Almacén La Liquidación S.A.", pues según la resolución 546-2003 de siete

de julio de dos mil tres (folios 345-349), en relación con el escrito del actor recibido el veintisiete de noviembre anterior (folios 156-160), se le demanda a título personal, de manera que el alegato no es de recibo. Además, las cuestiones relativas a la representación de dicha entidad o la integración de la litis que así propone no corresponden a un incidente de nulidad de actuaciones, sino que deben ser alegadas en la forma y oportunidad que corresponden a quien se opone a la una acción en su contra en un proceso ordinario de esta especie, a las que debe remitirse el interesado. Si el señor Emilio José Baharet fue bien o mal traído al proceso, no es un problema que pueda dilucidarse en el presente incidente de nulidad, que se limita a determinar el momento en que se puede integrar la litis.-

VI.- Ahora bien, es pertinente señalar dos errores en la tramitación, el auto de catorce horas dos minutos del diez de setiembre de dos mil tres, dispone notificar al incidentista de todo lo actuado, lo que incluye la formalización de la demanda y la contestación del Estado, asimismo le previene señalar medio donde atender notificaciones, pero no le da plazo para que pueda defenderse, sólo le indica que se lo tiene como parte; por otro lado, pese a lo anterior, en el auto de catorce horas treinta y siete minutos del quince del quince junio de dos mil cuatro, en el que se da se da audiencia de este incidente, también se otorga audiencia sobre ciertas defensas del Estado, en forma prematura, pues los autos se deben tramitar de manera que se restablezca el equilibrio procesal y el nuevo accionado tenga las oportunidades correspondientes de hacer sus alegatos sobre el fondo. Debe el juzgador entonces darle plazo al interesado para que se oponga a la demanda.-"

5. Análisis acerca de la legitimación activa del denunciante: Sanción disciplinaria al notario

[Tribunal de Notariado]^{vi}

Voto de mayoría

"II.- La notaria denunciada, en sus agravios, dice que la sanción interpuesta es muy gravosa, cuyas consecuencias son nefastas en lo que se refiere a la mancha de su expediente como notaria pública, que hasta la fecha no cuenta con ninguna sanción de tipo alguno.- Que no omite su responsabilidad por haber cometido un error de apreciación y de falta de cuidado al momento de emitir la certificación, cuál es, haber omitido una anotación -ante una serie de anotaciones que sí se incluyeron en ésta- que pesaban sobre el inmueble, con siete días de diferencia entre la fecha en que fue anotada al Registro y la emisión de la certificación en lo conducente.- Que la falta no se puede estimar como grave, ya que la certificación en ningún momento ocasionó perjuicio a las partes del proceso ejecutivo hipotecario, a terceros ni a la fe pública, y que nunca su intención fue ocasionar un acto contrario a la ley, ya que nunca fue utilizada.- Que por ello, si se le suspende, se supone que fue porque cometió un hecho grave, en perjuicio de las partes o a terceros, lo que es erróneo, dado que al inicio del proceso, se adjuntaron certificaciones del Registro, pero ante una prevención del Juzgado, se emitió la certificación de marras, lo que evidencia su buena intención, ya que lo que hubo de su parte fue un error de apreciación acerca de lo que establece el artículo 77 del Código Notarial, por lo que pide se le sancione con reprensión o apercibimiento.- Dice que únicamente se violentó la publicidad registral, pero, si se toma en cuenta que al final, la certificación no se utilizó, entonces, ni siquiera a terceros se puede considerar afectados.- Que lo cometido por ella es un error, no una falta grave.- Que además, debe considerarse que nunca ha tenido proceso notarial alguno, ni ha sido sancionada,

ni tan siquiera con apercibimiento o reprensión, por lo que pide se deje sin efecto la sanción en su contra, o se califique la falta, como leve.

III.- La presente denuncia la interpuso el señor Rodrigo Valverde Solano en forma personal y como representante legal de la Asociación Pro Mejoras Barrio San Martín Dos de Coronado.- La autoridad de primera instancia previno al quejoso para que aportara una copia certificada del Acta de la Junta de Asociados celebrada en el Juzgado de Mayor Cuantía del II Circuito Judicial de San José, de cuya lectura se desprende que el nombramiento que se le hizo, lo fue con base en el artículo 266 del Código Procesal Civil, únicamente para el proceso ejecutivo hipotecario donde es parte demandada la Asociación, sin que se extienda a otro, por lo que constatada la defectuosa representación, ordenó el archivo del proceso en lo que corresponde a la citada Asociación, continuando el procedimiento disciplinario, pero, teniendo a don Rodrigo como denunciante en su carácter personal.- Al respecto cabe decir que el artículo 150 del Código Notarial establece que en materia disciplinaria los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada, y es claro que ha de tenerse como tal, a la parte, sea persona física o jurídica, que aparece como otorgante en el acto o contrato autorizado por el profesional denunciado, o a la persona física o jurídica que demuestre un interés que se derive de ese acto o contrato, como ya lo dijo este Tribunal en el voto # 227-04.- En el presente asunto, donde se pretende dilucidar la responsabilidad disciplinaria que le puede ser atribuida a la notaria con motivo de la emisión de una certificación notarial, donde la profesional autorizante omite certificar una anotación que pesa sobre el inmueble certificado, tenemos que, de la probanza que consta en autos, el denunciante no demuestra tener legitimación alguna para accionar el presente proceso disciplinario en su carácter personal, ya que, para el caso, que es actividad notarial extraprotocolar, la afectada con la eventual conducta impropia de la notaria, lo sería la Asociación referida, que es la propietaria del inmueble que se va a rematar, con base en la certificación notarial que, en forma irregular, expidió la denunciada.- Sin embargo, la representación legal de esa entidad no la ostenta el quejoso, pues, como se indica en la certificación que corre a folios 185 y siguiente, relativa al acta de la Junta de Asociados celebrada en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del II Circuito Judicial de San José, a las diez horas del veintiséis de mayo del dos mil, "*su representación estará limitada a lo que compete a este proceso hipotecario*", por lo que resulta evidente la inexistencia de legitimación activa en este asunto de don Rodrigo al no ser, en lo personal, parte dentro del citado proceso ejecutivo hipotecario, ni ostentar la representación legal de la indicada entidad, ni derivarse ningún otro interés con motivo de la emisión de dicho documento, al igual que es insuficiente para acreditar esa legitimación, su alegato, esbozado en el escrito de denuncia, sin el respaldo probatorio debido, de que es un "*tercero poseedor*", razón por la que ha de declararse que se da una falta de legitimación activa.- Así las cosas, lo que procede, en consecuencia, es, por mayoría, revocar la sentencia recurrida en cuanto declaró con lugar el proceso disciplinario notarial en contra de la denunciada, imponiéndole un mes de suspensión, para declararlo sin lugar y ordenar su archivo."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7130 del 16/08/1989. *Código Procesal Civil*. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ Sentencia: 00423 Expediente: 09-025657-1012-CJ Fecha: 25/05/2010 Hora: 01:30:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00674 Expediente: 04-000519-0504-CI Fecha: 22/08/2007 Hora: 01:05:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{iv} Sentencia: 00417 Expediente: 05-000318-0184-CI Fecha: 10/05/2006 Hora: 08:15:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^v Sentencia: 00184 Expediente: 99-000137-0163-CA Fecha: 07/04/2006 Hora: 11:45:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I

^{vi} Sentencia: 00142 Expediente: 00-000362-0627-NO Fecha: 28/07/2005 Hora: 10:25:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Notariado.